



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/14/17

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las dieciséis horas del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad Industrias Confeccionarias, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INCONFE, S.A. de C.V. por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionada en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora del contrato MAG-LG No. 005/2017 celebrado con la empresa INCONFE, S.A. de C.V. a través de nota Ref. N/DRH/BL/31/2017 de fecha nueve de mayo del presente año, en el que se informa sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de diferentes uniformes debidamente individualizados en el precitado contrato, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, los parámetros establecidos en el precitado Art. 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3 de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de acuerdo ejecutivo número trescientos cuatro en este Ramo de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las nueve horas del pasado día tres se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los



efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día cuatro de este mismo mes y año, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 Incs. 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa sin que el contratista hiciera uso del derecho de defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

No obstante el silencio del contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte del contratista el punto a dilucidar se constriñe a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la ley.

Según lo informa la administradora del contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida sociedad ha incumplido con la entrega de diversos uniformes para el personal de la institución, obligación libremente aceptada con la suscripción del contrato MAG-LG No. 005/2017 "Suministro de uniformes para personal del MAG", contenido en documento privado autenticado otorgado en esta ciudad

a las ocho horas y quince minutos del día nueve de enero del presente año, ante los oficios del notario Marlon Alberto Benítez Lozano, pues según consta en la cláusula IV de dicho contrato y nota Ref. N/DRH/BL/3/2017 de fecha veinte de enero del presente año, dichos uniformes debieron entregarse el día seis de marzo de este mismo año.

Sin embargo, según lo informado por la administradora del contrato a través de la precitada nota Ref. N/DRH/BL/31/2017 antes citada, la entrega de faldas, pantalón de vestir, pantalón tipo docker y pantalón tipo jeans femenino se han realizado fuera del plazo requerido, por cuanto fueron entregados real y efectivamente, así: a) faldas: cuarenta y una fueron entregadas el ocho de marzo del presente año; b) pantalón de vestir: trescientos veintinueve fueron entregados el diez de marzo, ciento cuarenta y cinco el trece de marzo, treinta el quince de marzo, cinco el veinte de marzo y tres el cinco de mayo, todos del presente año; c) pantalón tipo docker: doscientos setenta y nueve el diez de marzo, noventa y dos el catorce de marzo, treinta y tres el diecisiete de marzo y seis el veinte de marzo, todos del presente año; y, d) pantalón tipo jeans femenino: doscientos treinta y cinco el veintinueve de marzo, cinco el treinta de marzo, doce el veintinueve de marzo y tres el veinticuatro de abril, todos del presente año.

Para el caso de las cuarenta y un faldas, dicho retraso se corrobora mediante la nota de envío 15,692; para los pantalones de vestir, en las cantidades y el orden señalado supra, mediante las notas de envío 15689, 15693, 15690, 15691 y 13413, respectivamente; para los pantalones tipo docker, mediante las notas 15686, 15694, 15695 y 15687 respectivamente; y para los pantalones tipo jeans femenino, 15408, 15409 y 15410 (los doscientos treinta y cinco), 15605, 15648 y 13411, respectivamente, corroborándose así los días de retraso para cada prenda señalada e individualizada (en clase y número) supra, como correctamente lo manifestó la administradora del contrato en la tabla y el detalle de entregas parciales con atraso adjuntas a este proceso.

De ahí que si la entrega de los ya referidos uniformes para el personal de esta institución fue realizado fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual –mora–, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus Incs. 2, 3, y 4.



En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dichas entregas –realizadas parcialmente y en diferentes períodos de tiempo– fueron realizadas en forma tardía por el contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, el contratista debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de Doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$242.40), como correctamente se han señalado en la Tabla de Cálculo adjunta al auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. RESOLUCIÓN:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cláusula IV del contrato MAG-LG No. 005/2017 y nota Ref. N/DRH/BL/3/2017 antes citada; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cláusula IV del contrato MAG-LG No. 005/2017 y nota Ref. N/DRH/BL/3/2017 antes citada.
- II) Impóngase la multa de **CIENTO OCHENTA DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$180.79)** a la sociedad Industrias Confeccionarias, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INCONFEE, S.A. de C.V., por el incumplimiento en el plazo de entrega de los uniformes para personal de este Ministerio,

incumplimiento recaído en el contrato MAG-LG No. 005/2017 "Suministro de uniformes para personal del MAG".

- III) De conformidad a lo establecido en el inciso final del precitado Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la sociedad Industrias Confeccionarias, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INCONFES, S.A. de C.V., tiene derecho a interponer recurso de revocatoria por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación.
- IV) Hágase saber la presente resolución a la sociedad Industrias Confeccionarias, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INCONFES, S.A. de C.V., en el domicilio social de ésta.
- V) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



